



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto interlocutorio N° 914

**Proceso** 76001-33-33-008-2015-00188-00  
**Acción** EJECUTIVA  
**Ejecutante** RAMIRO ANTONIO BEDON  
**Ejecutado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

**Antecedentes**

I. La parte ejecutante<sup>1</sup> solicita se decrete medida de embargo en cuanto a los remanentes enunciado según oficio del 17 de agosto de 2017 por parte del Banco de Occidente. (fl. 113). Así como realiza solicitud de embargo de cuentas.<sup>2</sup>

II. Obra solicitud de liquidación de costas y copias auténticas.

**Consideraciones**

**I. Medidas de embargo**

Mediante Oficio del Banco de Occidente, pone de presente dicha entidad financiera que la cuenta o saldo se encuentra embargado con anterioridad al recibo de nuestra comunicación, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo. Además, advierte que, en cuanto a los remanentes le corresponde a la parte solicitarlos. Siendo procedente la solicitud de la parte ejecutante, se procederá a remitir comunicación para que se proceda al embargo de los mismos de conformidad al poder de ordenación e instrucción del juez, para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (Inciso final numeral 4 artículo 43 del CGP). Téngase presente que mediante providencia interlocutoria No. 476 del 16 de junio de 2017, se advirtió que el crédito reclamado se encuentra exceptuado a las cuentas inembargables.

**II. Condena en costas**

En cuanto a la condena en costas, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, CASUR. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P). Se determinó su condena mediante Auto Interlocutorio No. 713 del 8 de agosto de 2016<sup>3</sup>, el cual quedó en firme.

Sería procedente que por secretaría se liquidaran las costas, de no ser porque resulta necesario primero fijar el porcentaje de las agencias en derecho, dado que la entidad ha guardado silencio en cada una de las etapas vertidas.

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a fijar las Agencias en derecho; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>4</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el valor de la suma reconocida en la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo asciende a la suma de \$36.624.892, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.464.995**, valor que surge como equivalencia al 4% de la proyección de los valores liquidados, por

<sup>1</sup> Ver folio 132 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 131 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 84 del expediente

<sup>4</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

cuanto la entidad ejecutada no ha estado dispuesto a pagar la obligación aquí cobrada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el embargo de los remanentes que hubieren, según oficio del BANCO DE OCCIDENTE, a la cuenta, cuyo titular es CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor del señor RAMIRO ANTONIO BEDON.
2. Librar oficio de comunicación, en cuanto al Banco de occidente, para los fines pertinentes.
3. Continúese con la verificación de bienes a embargar por parte del juzgado, librando oficio al BANCO POPULAR, para lo de su conocimiento.
4. Procédase por secretaría a expedir las copias auténticas requeridas.
5. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** por valor del 4% del crédito adeudado, según la parte motiva. En firme lo anterior, procédase por secretaría a su liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

  
Mónica Londoño Forero  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – art. 366 de C.G.P	
RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00396- 00
DEMANDANTE	NANCY RUIZ de LADINO
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

En aplicación del artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia N° 58 de 31 de marzo de 2017 proferida por este despacho, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

La sentencia de 1° instancia tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho en el 0.5%, de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$12.000.000, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$60000.

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 60.000
total	\$60.000

Nota:

La sentencia, ordenó condenar en costas de a la parte vencida.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2017

Auto interlocutorio N° 915

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00396- 00
DEMANDANTE	NANCY RUIZ de LADINO
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

El 31 de marzo de 2017 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 58, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Por secretaria él \_\_\_\_\_ se elaboró la liquidación de costas..

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Liquidación de costas:**

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la*

*parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia condenó en costas por un total de 0.5% de las pretensiones que ascendían a un total de \$12.000.000 realizando la operación aritmética se da un total de \$60.000

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia de 1° instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 164 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

*cap*  
**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 137<sup>4</sup>

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00311-00  
Demandante: FIDEL ANTONIO RIASCOS MONTAÑO  
Demandado: COLPENSIONES  
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1375

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

<b>Radicado:</b>	2015-00429- 01
<b>Demandante:</b>	PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA
<b>Demandado:</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG MPIO DE CALI
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo 14 - 20 *del cuaderno n° 2*), Magistrado Ponente Dr. FRANKCLIN PEREZ CAMARGO por medio de la cual REVOCA la sentencia N° 84 de 14 de octubre de 2016 y condenó en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO